

AUTO N. 03530
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizo visita de seguimiento, control y vigilancia el día **30 de julio de 2013**, a la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683, ubicada en la KR 77 No. 239 - 45 IN 1 (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad, consignándose los resultados en el Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 (2013IE119904)

Que mediante los radicados Nos. 2014ER74872 del 8 de mayo de 2014 y 2014ER113775 del 9 de julio de 2014, la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, , representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, remitió informe de caracterización de vertimientos para el predio ubicado en la KR 77 No. 239 - 45 IN 1 (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad

Que la anterior información, fue evaluada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 (2013IE119904)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la Agrupación Samigua P.H ubicada en la localidad de Suba, con el fin de realizar seguimiento a su permiso de vertimientos y verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos (...).

“(...) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Esta agrupación residencial cuenta con un sistema de tratamiento consistente inicialmente en una canastilla ubicada en la llegada de la tubería de alcantarillado, un tanque de homogenización y una trampa de grasas, luego inicia un tratamiento secundario a través de un tanque de aireación, posteriormente se realiza un proceso de coagulación y floculación con Sulfato de aluminio, más adelante al agua se le aplica cloro para ser descargada en el vallado de la Kr 77. Los lodos generados en el sistema de tratamiento son secados en dos lechos y usados como abono en jardinería.

La agrupación cuenta en la actualidad con 16 casas construidas y habitadas, 4 en construcción y 5 lotes.



En la visita se informa que en Asamblea de propietarios se aprobó el cambio de nombre de Agrupación Samigua por Agrupación Duraznillo y Pimiento con el mismo número de Nit.

4.1.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 6177 del 20/08/2010

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Artículo Segundo: 1. Vertimientos: ...el usuario deberá remitir anualmente informe de caracterización física y química de las aguas residuales de que trata el Capítulo VI de la Resolución No.3956 de 2009, analizando los parámetros del Artículo 11 del citado acto administrativo, tanto en la entrada del sistema de tratamiento como en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga al canal	Revisado el expediente se evidencia que el usuario remitió informe de caracterización para los años 2011 y 2012, y en el mismo se observa el cumplimiento del vertimiento con la Resolución 3956 de 2009. El usuario cumple con esta obligación.	Si
Artículo Segundo: 1. Vertimientos: h....seguido a esto anualmente la Agrupación Residencial El Alcaparro debe presentar ante esta Secretaría un informe del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Kr 77, desde el punto de descarga hasta la entrega al canal Torca, cuyo informe debe contener como mínimo las acciones de mantenimiento adelantadas al vallado y su respectivo registro topográfico.	Revisado el expediente no se evidencia radicación del usuario del informe de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la Kr 77 para los años 2011 y 2012, sin embargo en el momento de la visita se observó buen estado del vallado.	No

(...)"

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
Realizada la visita y revisado el Expediente se puede establecer que la Agrupación Samigua P.H, no cumple con el literal h del artículo segundo de la Resolución 6177 de 2010 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, evaluado en el literal 4.1.2 del presente concepto.	

(...)"

De tal forma, el **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2023EE146846)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la localidad de Suba, con el fin de atender el radicado del asunto y realizar seguimiento al permiso de vertimientos obtenido mediante Resolución 6177 del 2010 (...)"

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

	
<p>Foto No. 1. Tanque de Homogenización</p>	<p>Foto No. 2. Tanque de Homogenización y donde se adiciona Bacterias</p>
	
<p>Foto No. 3. Tanque de aireación</p>	<p>Foto No. 4. Tanque de Sedimentación</p>
	
<p>Foto No. 5. Lecho de secado</p>	<p>Foto No. 6. Toma de muestra Vallado KRA 77</p>



(...)"

"(...) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

• *Datos metodológicos de la caracterización*

	Origen de la caracterización	<i>Usuario</i>
	Fecha de la caracterización	<i>30/04/2014</i>
	Laboratorio responsable del muestreo	<i>Antek S.A</i>
	Laboratorio responsable del análisis	<i>Antek S.A</i>
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	<i>--</i>
	Parámetro(s) subcontratado(s)	<i>--</i>
	Horario del muestreo	<i>9:30 a.m- 17:30 p.m</i>
	Duración del muestreo	<i>8 horas</i>
	Intervalo de toma de muestra	<i>30 minutos</i>

	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Entrada y salida de la planta de tratamiento
	Reporte del origen de la descarga	Domestico
	Tipo de descarga	A.R.D
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. De días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Vallado
	Nombre de la fuente receptora	KRA 77
	Tramo	2
	Cuenca	Torca
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,117

4.1.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución 6177 del 20/08/2010		
Resolución mediante el cual se otorga permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:		
Numeral a: ..el usuario deberá remitir anualmente informe de caracterización física y química de las aguas residuales de que trata el capítulo VI de la Resolución No 3956 de 2009, analizando los parámetros del Artículo	El Usuario remitió informe de caracterización mediante radicado No 2014ER113775.	Cumple

<p>11 del citado acto administrativo, tano en la entrada del sistema de tratamiento como en la caja de inspección final del sistema previo a su descarga.</p>		
<p>Numeral f y g:La dotación neta diaria-habitante aprobada para el presente permiso de vertimientos es de 130 L/hab-día, por lo que el caudal medio aprobado es de 0,23.</p>	<p>Dentro del informe de caracterización informan que el promedio de caudal es de 0,117 Lps, por lo cual el Usuario da cumplimiento</p>	<p>Cumple</p>
<p>Numeral h... debe presentar ante esta Secretaría un informe anual del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KRA 77 desde el punto de descarga hasta la entrega del canal Torca, cuyo informe debe contener cinco acciones de mantenimiento..</p>	<p>El Usuario no remitió informe de mantenimiento del vallado.</p>	<p>Incumple</p>
<p>Numeral k. Por otra parte considerando que de acuerdo con la normatividad vigente el artículo 3 del Decreto 3100 de 2003, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 3440 de 2004, estando obligados al pago de la tasa retributiva todos los usuarios que realicen vertimientos puntuales a los cuerpos de agua en el área de la jurisdicción de esta Secretaría.</p>	<p>El Usuario ha dado cumplimiento con el pago de la Tasa retributiva, el cual fue posible evidenciar por los sistemas de Información y el cual fue reportado mediante los radicados 2012ER108357, 2012ER033349, 2013ER057885 y 2014ER85370.</p>	<p>Cumple</p>

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario, remite informe de caracterización de vertimientos. Una vez verificado el cumplimiento a lo exigido en la Resolución SDA No. 6177 del 2010, tal como se manifestó en el numeral 4.1.4 del presente</p>	

concepto, se identificó que el usuario presentó adecuadamente su informe de caracterización y que este a su vez cumple con los límites establecidos en la Resolución 3956 de 2009.

En cuanto al numeral h del artículo 2 de la Resolución SDA 6177 de 2010, se identificó que el usuario no ha dado cumplimiento.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 (2013IE119904) y el Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 6177 del 20 de agosto de 2010. Mediante la cual se otorga permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Dar cumplimiento con las siguientes obligaciones:*

(…)

h)…(…) presentar ante esta Secretaria un informe anual del mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la KRA 77 desde el punto de descarga hasta la entrega del canal Torca, cuyo informe debe contener cinco acciones de mantenimiento..

(…)”

Que conforme el **Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 (2013IE119904)** y el **Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**, esta entidad evidenció que la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en la **KR 77 No. 239 - 45 IN 1** (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad, incumplió con la normatividad por lo siguiente:

Según la Resolución 6177 de 2010 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos,

- Al no presentar el informe anual de mantenimiento y condiciones topográficas del vallado de la carrera 77.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificada con **NIT. 830.107.347-2**, representada legalmente por el señor **JESÚS ANTONIO MERCHÁN MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.683 y/o quien haga sus veces, ubicada en la KR 77 No. 239 - 45 IN 1 (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2, ubicada en la KR 77 No. 239 - 45 IN 1 (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2, en la KR 77 No. 239 - 45 IN 1 (CHIP AAA0156PKXS) de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: La **AGRUPACIÓN DURAZNILLO Y PIMIENTO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.107.347-2, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 06492 del 13 de septiembre de 2013 (2013IE119904) y el Concepto Técnico No. 01346 del 17 de febrero de 2015 (2015IE26842)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2021-81**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023

